

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2020-2017-OS/OR TACNA**

Tacna, 15 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700032997, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 590-2017-OS/OR TACNA, de fecha 03 de abril de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 1196-2017-OS/OR TACNA, de fecha 25 de setiembre de 2017, en contra de [REDACTED] identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700032997 de fecha 02 de marzo de 2017, notificado el mismo día¹, en la visita de supervisión especial por informalidad al establecimiento ubicado en la [REDACTED] distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, se verificó que la señora [REDACTED] realizaba actividades como Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo con las normas contenidas en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, concordado con lo dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias, conforme se detalla a continuación.

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
Realizar actividades de operación de Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con la debida autorización.	En el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, <u>Locales de Venta</u> , Establecimientos de GLP a Granel y Medios de Transporte así como los Consumidores Directos y Empresas Envasadoras para lo cual emitirá las disposiciones normativas correspondientes.	Artículo 7º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con los artículos 1º y 14º del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

- 1.2. Mediante Oficio N° 590-2017-OS/OR TACNA de fecha 03 de abril de 2017, notificado el 12 de abril de 2017², se comunicó a la señora [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 7º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con los artículos 1º y 14º del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; lo que

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

² Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2020-2017-OS/OR TACNA

constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. Mediante Oficio N° 402-2017-OS/OR TACNA de fecha 25 de setiembre de 2017, notificado el 04 de octubre de 2017, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 1196-2017-OS/OR TACNA, de fecha 25 de setiembre de 2017, concluyéndose que la señora [REDACTED] incumplió con lo establecido en el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con los artículos 1° y 14° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 1.4. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial el Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO
Realizar actividades de operación de Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con la debida autorización. Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con los artículos 1° y 14° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	RGG N° 352	Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP. Sanción: <u>Para establecimientos exclusivos:</u> cierre del establecimiento. <u>Para establecimientos no exclusivos:</u> suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

- 1.5. Mediante Escrito de Registro N° 2017-32997, de fecha 06 de octubre de 2017, [REDACTED] presentó sus descargos al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700032997 de fecha 02 de marzo de 2017.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

- 2.1 La señora [REDACTED] manifestó en su escrito de descargos que estuvo vendiendo gas en su pequeña bodega desconociendo que para hacerlo debía obtener el permiso correspondiente, pero que desde la fecha de la visita de fiscalización ya no vende gas, solicita que se deje sin efecto la notificación, por último, se compromete a no volver a vender GLP sin autorización.
- 2.2 La fiscalizada no adjunta medio probatorio alguno para sustentar su descargo al Informe Final de Instrucción N° 1196-2017-OS/OR TACNA, de fecha 25 de setiembre de 2017.

3 ANÁLISIS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a [REDACTED] al haberse verificado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700032997 de fecha 02 de marzo de 2017, que la fiscalizada realizaba actividades como Local de Venta de GLP sin contar con el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo lo establecido por Decreto Supremo N° 01-94-EM, concordado con los dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.2 Con relación a lo señalado por la fiscalizada en el numeral 2.1 del presente informe, referente a que desconocía que para la venta de balones de GLP se necesitaba autorización, debemos indicar que en el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin, deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Venta, Establecimientos de GLP a Granel, y Medios de Transporte, así como los Consumidores Directos y Empresas Envasadoras, conforme al artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en ese sentido, señalamos que las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, según lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú³; en virtud del cual nadie puede alegar desconocimiento de la Ley. Esta ficción jurídica señala que la obligatoriedad de una norma sólo puede correr desde su publicación y tiene su razón de ser en el hecho de que una norma debe ser conocida para poder ser obedecida⁴, en ese sentido, la fiscalizada no puede alegar el desconocimiento de la normativa, para justificar su incumplimiento, por lo que se desestiman sus argumentos en este punto.

En cuanto a la solicitud de que se deje sin efecto la notificación, se debe señalar que el Oficio N° 590-2017-OS/OR TACNA de fecha 03 de abril de 2017, fue notificado el 12 de abril de 2017 de conformidad al numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, aprobada Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que en el acto de notificación se entregó la copia fedateada de los documentos que inician el procedimiento sancionador en su contra los cuales fueron recepcionados por su persona a horas 09:05, por lo tanto, no se estaría demostrando

³ Artículo 109°: La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁴ CORREA RUBIO, Marcial, Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo IV, PUCP, Lima, p. 233.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2020-2017-OS/OR TACNA**

que hubo una notificación defectuosa de conformidad con el artículo 26 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que se desestiman lo solicitado.

- 3.3 A través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700032997 de fecha 02 de marzo de 2017, se dispuso como medida cautelar la suspensión de actividades, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización correspondiente; la cual fue ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 02 de marzo de 2017, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna.
- 3.4 El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.
- 3.5 Al respecto, estando a lo expuesto en el Informe Final de Instrucción N° 1196-2017-OS/OR TACNA, de fecha 25 de setiembre de 2017, se desprende que corresponde aplicar a la fiscalizada la sanción establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, en concordancia con la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, por la infracción administrativa verificada en el procedimiento administrativo sancionador.
- 3.6 De allí que, considerando lo expuesto y propuesto por el Informe Final de Instrucción N° 1196-2017-OS/OR TACNA, de fecha 25 de setiembre de 2017, quedarían configuradas de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
Realizar actividades de operación de Local de Venta de GLP en cilindros, sin contar con la debida autorización. Artículo 7º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con los artículos 1º y 14º del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Para establecimientos no exclusivos: suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2020-2017-OS/OR TACNA

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora [REDACTED] con la suspensión definitiva de actividades no autorizadas respecto del Local de Venta de GLP ubicado en la [REDACTED] distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, por realizar actividades como Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización.

Artículo 2º.- MANTENER la medida correctiva la suspensión de actividades del Local de Venta de GLP ubicado en la [REDACTED] provincia y departamento de Tacna, ejecutada según lo dispuesto mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700032997.

Artículo 3º.- DISPONER que la ejecución de la sanción dispuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, se encuentra a cargo de la Oficina Regional Tacna de Osinergmin.

Artículo 4º.- INFORMAR que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: TRAVERSO
BEDON Ivan
Augusto
(FAU20376082114).
Fecha: 15/11/2017
17:44:54

ING. IVAN TRAVERSO BEDON
Jefe de Oficina Regional Tacna
Órgano Sancionador
Osinergmin